



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 065

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	2017-00139	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL	25-05-2022
PERTENENCIA	2018-00404	JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ ZULUAICA	MÓNICA MARÍA RUEDA Y OTROS	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	25-05-2022
PERTENENCIA	2018-00408	INVERSUCOL S.A.S	HORACIO QUIROZ RADA	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	25-05-2022
PERTENENCIA	2019-00298	BLANCA AURORA GARCÍA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL GARCÍA	RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR	25-05-2022
EJECUTIVO	2019-00340	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO	TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD	25-05-2022
REIVINDICATORIO	2019-00350	JAVIER ZAPATA CEBALLOS	LIGIA ELENA RUA ALZATE	INCORPORA	25-05-2022
PERTENENCIA	2020-00216	SANDRA MOLINA BETANCUR	LUIS HORACIO QUICENO	DESIGNA CURADOR AD LITEM	25-05-2022
EJECUTIVO	2021-00329	GONZALO MUNERA CARDONA	NOEMI DEL S. ALZATE	RESUELVE REPOSICIÓN	25-05-2022
EJECUTIVO	2022-00032	BANCOLOMBIA S.A	JAVIER NORBEY LÓPEZ	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	25-05-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **miércoles, 26 de mayo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfiga el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARIA LOPEZ GOMEZ

Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00139 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE (C.C. 43.796.664)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO (C.C.70.126.892 Y TP 90.379)
DEMANDADO	JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO Y OTROS
EMPLAZADOS	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO
CURADOR	LINA MARCELA NOREÑA VILLALOBOS (C.C. 43.997.113 y T.P. 298.993)
Interlocutorio	Nro. 224
ASUNTO	DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL

Vencido el término de las excepciones de mérito, procede el Despacho en atención a lo dispuesto artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, a realizar el decreto de pruebas y fijar fecha y hora para evacuar las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores JAMES TAPIAS GIRALDO, DORIS ROJO PRECIADO, RICARDO VÁSQUEZ, NELSON GIRALDO, MARÍA EMILCE PRECIADO y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, los cuales desde ya se limitan a tres por hecho.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

Interrogatorio De Parte : Se recibirá interrogatorio a los señores JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO y BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE, demandados.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (RUBEN EMILIO CARVAJAL PUERTA Fol. 135.)

Documental: Téngase en su estricto valor probatorio, los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Testimonial: Se recibirá las declaraciones de los señores NELSON ALBERTO GIRALDO TAMAYO, LUZ DENIA GONZÁLEZ GIRALDO E INELBA GONZÁLEZ GIRALDO.

Interrogatorio De Parte : Se recibirá interrogatorio a los señores JOSÉ FIDEL COLORADO ACEVEDO y BEATRIZ ELENA CORREA DUQUE, demandados.

PRUEBA CONJUNTA

Inspección Judicial: Se realizará inspección judicial al predio objeto de pertenencia con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual ante la petición del apoderado de la parte demandada se hará con intervención de perito, con el fin de lograr la plena identificación del predio objeto de litigio y levantar planos georeferenciados. Para lo cual se designa como perito a BIENES & ABOGADOS S.A.S. (NIT. 901.231.064), con los siguientes datos de ubicación: Cra 49 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 de Medellín; Tel 4083028 353-8595 321-644-7844; 320-372-0008; bienesyabogados@gmail.com. La parte interesada se encargada de la notificación.

Como honorarios provisionales del perito se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), los cuales serán cancelados por la parte demandante. Se le advierte que el experticio deberá ser rendido en la fecha y hora de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para la cual se programará fecha y hora, una vez agotada la inspección judicial decretada.

Con el fin de realizar la diligencia de Inspección Judicial, se fija el día nueve (09) de noviembre del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, y en caso de ser posible se evacuarán las demás etapas procesales, inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00404 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER ANTONIO HERNÁNDEZ ZULUAICA
Apoderado	CAUSA PROPIA
DEMANDADO	HEREDEROS DE MARÍA FÁTIMA BETANCUR CÉSPEDES; MÓNICA MARÍA RUEDA BETANCUR (C.C. 39.328.001); ÁNGELA MARÍA RUEDA BETANCUR (C.C. 39.328.975); GUSTAVO DE JESÚS RUEDA MONTOYA
Sustanciación	Nro. 341
ASUNTO	Incorpora y Pone en Conocimiento

Se ordena incorporar al presente expediente la respuesta allegada por MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través del correo electrónico del Juzgado el día 16 de mayo hogaño y para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00408 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	SOCIEDAD COMERCIAL INVERSUCOL S.A.S.
Apoderado	Gustavo Alcides Pérez Palacio
DEMANDADO	HORACIO QUIROZ RADA y PERSONAS INDETERMINADAS
Sustanciación	Nro. 337
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se ordena incorporar al expediente la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y se pone en conocimiento de las partes para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00298 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BLANCA AURORA GARCÍA
Apoderado	Gustavo Alcides Pérez Palacio
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GARCÍA RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE DEMANDA
Curador	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
Sustanciación	Nro. 340
ASUNTO	Reconoce Personería para Actuar

En atención al memorial que antecede y al poder obrante a folio 58 del expediente, asiste los intereses del señor JAVIER ANTONIO GARCÍA MONTOYA, la abogada LINA MARÍA ARROYAVE, identificada con la tarjeta profesional No. 232.693 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Se recuerda al señor GARCÍA MONTOYA, como tercero interesado, que en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00350 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
Apoderado	JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA
DEMANDADO	LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
Sustanciación	Nro. 335
ASUNTO	Incorpora

Se ordena incorporar al expediente la respuesta allegada por la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Así mismo, se incorpora la Escritura Pública No. 075 del 2 de marzo de 1997 de la Notaría Única de Yolombó, Antioquia, presentada por el abogado JULIÁN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA, apoderado de la parte demandante y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS
No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00340 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO LUIS GAVIRIA ACEVEDO - CARLOS FABIO GAVIRIA SOSA
Apoderado	JHON DARÍO ÁLVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	JORGE UBALDO MORALES RESTREPO, MARÍA ROSALINA RUIZ OCHOA, CENOBIO DE JESÚS SIERRA RAMÍREZ, GUILLERMO LEÓN VASCO SIERRA Y OMAR DE JESÚS VASCO SIERRA
Apoderado	LINA MARCELA BERRIO PALACIO
Sustanciación	Nro. 336
ASUNTO	Traslado Solicitud de Nulidad

Previo a tomar una decisión frente a la solicitud de nulidad elevada por el abogado JHON DARIO ÁLVAREZ GARCÍA, se ordena correr traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto y soliciten la pruebas que sean necesarias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065
Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
_____ Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Ant, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2020-00216-00 (favor citar)
DEMANDANTE	SANDRA MORELIA MOLINA BETANCUR Y OTROS
DEMANDADO	LUIS HORACIO QUICENO MOLINA
Sustanciación	Nro. 338
ASUNTO	Designa Curador Ad Litem

Vencido el término del emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, sin que nadie compareciera a notificarse del auto que admitió la demanda, se designa como CURADOR AD LITEM de ellos, se designa al abogado **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO;** email gomezagudelo@yahoo.com.co; gomezagudelo2003@yahoo.es; abonados 831-5455; 320-805-6982; 311-335-8351

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No 065**

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00329-00 (favor citar)
DEMANDANTE	GONZALO MÚNERA CARDONA (C.C. 70.250.051)
APODERADO	FERNANDO MAZO BEJARANO (CC. 16.245.705 Y TP. 16.928)
DEMANDADO	NOHEMÍ DEL SOCORRO ÁLZATE GÓMEZ (C.C. 39.327.941)
Interlocutorio	Nro. 225
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentada por el apoderado de la señora NOHEMÍ DEL S. ÁLZATE GÓMEZ, demandada

Manifiesta la recurrente (Fol. 11):

"Se puede advertir que el documento base de recaudo no cumple con los requisitos esenciales, pues no cuenta con la firma del creador del título, concretamente de la letra de cambio aportada, lo cual es un requisito esencial del título valor, con fundamento en las siguientes consideraciones:

La señora Nohemí Álzate y el señor Andrés Felipe, firmaron la letra de cambio simplemente en blanco, entendiendo que era una garantía y especial en señal de aceptación, pero nunca llenaron los espacios en blanco (las condiciones plasmadas en las letra no corresponden a la grafía de los aceptantes, pues los espacios fueron llenados al arbitrio del demandante), ni mucho menos, los aceptantes crearon el título valor – letra de cambio--, ni ostentaron o firmaron en la calidad de acreedores de la letra de cambio, nótese que el documento tiene el espacio en blanco donde debía firmar el creador del título, esto es el acreedor, que reclama la obligación en este caso concreto, nótese que en el frente de la letra dónde aparecen las firmas quedó en blanco el espacio donde: "Sus S.S." Por lo anterior, no obstante haberse aportado un documento al que

atribuye la condición de letra de cambio – y por ende título ejecutivo, tal documento no cuenta con los requisitos mínimos esenciales...

En el caso concreto, encontramos como reparto fundamental que merece el documento presentado por el demandante como presunto título valor, letra de cambio, que no es tal, porque no fue creado, porque se evidencia la firma del creador, pues tampoco se puede deducir, ni acudir a una norma supletoria para concluir que la demandada fue la creadora, ni mucho menos el señor Andrés Felipe, encontrando que no es posible establecer quien firma inequívocamente como creador de la letra de cambio aportada, falencia por la cual no nació a la vida jurídica y mucho menos como título ejecutivo, puesto que, si no nació a la vida jurídica y menos como título ejecutivo, puesto que si no se le puede tener como título valor – letra de cambio- tampoco puede el demandante servirse de la autenticidad presunta que atribuye el artículo 244 del Código General Proceso a algunos documentos privados, entre ellos los títulos valores, pero no a uno como el único aportado con la demanda, que es tal, porque no está firmado por el creador...

Por todo lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho que se revoque el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago, como quiera que con la demanda que se examina no se aportó letra de cambio que alcance la entidad y los efectos del título valor, la falta uno de sus requisitos esenciales”.

A su paso el apoderado de la parte demandada, sostuvo (Ver Fol. 20 y siguientes)

“...El artículo 621 contiene los requisitos generales a todo título valor, que son:
1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea. Por su parte el artículo 671 del código de comercio señala los requisitos propios de la letra de cambio, que debe contener lo siguiente: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. 2. El nombre del girado. 3. La forma del vencimiento. 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Entonces el demandado debió limitar su oposición al mandamiento de pago mediante el recurso de reposición alegando la ausencia de los requisitos esenciales y especiales que la LETRA DE CAMBIO debe contener, que resumidos y condensados son los siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quién lo crea. 3. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero. Fernando Mazo Bejarano Abogado Yolombó. Cra. 24 Nro. 18-41. 2º piso. Telf. 865 47 93. Cel. 312 848 4323

fermazo@yahoo.com.co 4. El nombre del girado. 5. La forma del vencimiento. 6. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. Según la Corte Suprema de Justicia, la letra de cambio exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona, conocida como girador, creador o librador, la cual, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a aquel que ostente la calidad de beneficiario del instrumento, cuando la persona es determinada, o al portador. No obstante, advirtió que nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas puedan converger dos de las indicadas calidades, pues así lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio. Precisamente, esa disposición prevé que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", y añade que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante". Lo anterior significa que no en todos los casos en que la letra de cambio carece de la firma del acreedor como creador es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor (M. P. Ariel Salazar). Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC41642019 (11001020300020180379100), 02/04/2019.

En virtud de lo expuesto solicito no reponer el auto impugnado procurando con ello un enriquecimiento sin causa a favor de los demandados"

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, en su segundo, establece: *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*

Ahora bien, revisado el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada encuentra esta Agencia Judicial que, contrario a lo sostenido por el togado, la falta de firma en el título valor aportado, no deriva en inexistencia o eficacia del mismo como título ejecutivo y así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sede Constitucional como pasara a verse.

La letra de cambio, como título valor, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

- (i) la mención del derecho que en el título se incorpora
- (ii) la firma del creador del título.

Frente al segundo requisito, que ha sido el sustento para presentar el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago que hoy no ocupa, ha resultado ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Al respecto, esta posición jurisprudencial y doctrinaria ha sido variada a partir Sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela y citada por el apoderado de la parte demanda en su escrito.

La citada Sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, ha establecido, *En esencia, lo que, en los términos referenciados, describe la norma, es la forma en que fue concebida por el legislador, la relación que daba lugar a la creación de la comentada especie de título valor.*

De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante" (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador».

Así las cosas, no es posible para este Despacho aceptar la tesis del doctor JUAN ESTABAN MARÍN GARCÍA, frente a la inexistencia del título por la falta de firma del creador y mucho menos tomar el antecedente por él anotado del Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Medellín, por cuanto como quedó expuesto, este tema ha sido decantado por el Tribunal de cierre en sede de Tutela y para este caso, basta revisar el título valor obrante a folio 5 del presente expediente, para verificar que la señora demandada, NOHEMI ALZATE G. firmó en el aparte denominado ACEPTANTE, del cuerpo del título valor base de recaudo, confluyendo por tanto en esta como lo ha indicado la providencia en mención la calidad de girado y girador – creador en la hoy demandada, por tanto la decisión adoptada en auto del 11 de febrero de 2022, será mantenida en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: RATIFICAR lo resuelto en el numeral del primero del auto proferido el día 13 de febrero de 2020, por lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

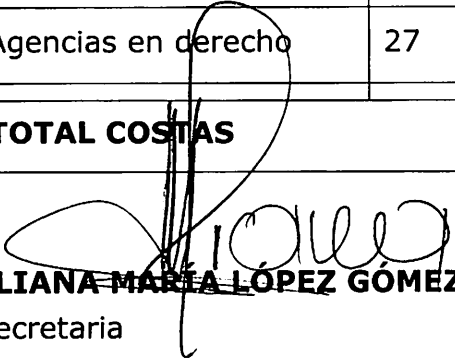
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065 Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m. _____ Secretaria
--

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>

LIQUIDACIÓN COSTAS - SECRETARÍA
Rad. 2022-00032

A despacho informando que dentro de este proceso ejecutivo, se dictó auto que ordena continuar con la ejecución (fl. 27) y se condenó en costas a la parte accionada, por tanto, se liquidan las mismas por parte de esta Agencia Judicial. A despacho para proveer, miércoles, 25 de mayo de 2022.

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros Gastos	0	0	0.00
Agencias en derecho	27	1	\$300.000.00
TOTAL COSTAS			\$300.000.00


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

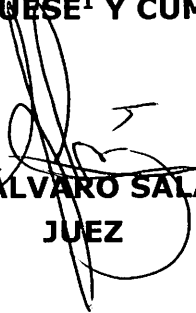
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00032-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER NORBEY LÓPEZ TRUJILLO
Interlocutorio	Nro. 343
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 065

Hoy, jueves, 26 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>